

Nº DE DICTAMEN: 2/2020

FECHA CONSULTA: 06/02/2020

FECHA DICTAMEN: 09/07/2020

NORMATIVA

Artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y artículo 18 por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales del principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

DESCRIPCIÓN- HECHOS

El consultante expone en su escrito los siguientes antecedentes:

Dos herederos de acciones de una sociedad anónima que adquieren cada uno de ellos el 50% del capital social se acogieron a la reducción autonómica por adquisición de empresa o participación prevista. Se prevé acordar la disolución de la sociedad y posterior liquidación con adjudicación a cada socio de los bienes que integran el patrimonio social, en igual proporción. Cada socio incorporará los activos recibos en la liquidación a entidades sociales de su exclusiva titularidad y que se encuentran activas empresarialmente mediante una ampliación de capital de dichas sociedades ya existentes.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En relación con la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se plantea la siguiente cuestión:

Si la disolución de la sociedad conlleva la pérdida de la reducción autonómica aplicada en el Impuesto de Sucesiones y por tanto, los herederos deberán presentar liquidaciones complementarias del Impuesto de Sucesiones.

CONTESTACIÓN COMPLETA

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas. Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La cuestión planteada se refiere a la aplicación de la reducción autonómica del 4% en la base imponible por la transmisión mortis causa de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades por herederos con grado de parentesco con el causante prevista en el artículo 18 del Texto Refundido.

A estos efectos deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.

c) Que el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad a que corresponda la participación radique en el Principado de Asturias y se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

*d) Que el adquirente **mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de transmisión, salvo que fallezca dentro de este plazo.** El adquirente no podrá realizar durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.*

2. La reducción prevista en este artículo será compatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se aplicará con posterioridad a las mismas.

3. *En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.*”

Por su parte, para que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio en el supuesto de transmisión de participaciones sociales habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

“a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario...

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas

en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.”

El objeto de la presente consulta consiste en determinar si en el supuesto de disolución de la sociedad a la que se aplicó el beneficio fiscal autonómico adjudicándose a cada socio los activos en igual proporción y que posteriormente serán incorporados a entidades sociales de su titularidad que se encuentran activas cumple con lo previsto en la letra d) del artículo 18.1 del Texto Refundido. Es decir, se plantea si en este supuesto se considera que los adquirentes mantienen en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de transmisión.

A estos efectos, se considera conveniente acudir a la doctrina reiterada por la Dirección General de Tributos que se entiende aplicable a este supuesto por cuanto la reducción autonómica resulta complementaria y compatible con la reducción del 95% prevista en la normativa estatal del impuesto.

Considera la citada doctrina que cuando la normativa se refiere al mantenimiento de la adquisición no ha de entenderse como la necesidad de mantener los mismos activos adquiridos sino que el requisito legal se refiere al mantenimiento del valor de la adquisición que resultó beneficiaria de la reducción. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el epígrafe 1.3.f) de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo (B.O.E. del 10 de abril de 1999), según la cual no afectará al mantenimiento de la reducción practicada la realización de operaciones societarias, siempre que se mantengan tanto el valor de adquisición como los requisitos establecidos en la normativa que regule el beneficio fiscal, en nuestro caso, los requisitos previstos en el artículo 18.1 del Texto Refundido.

En relación al supuesto planteado en el escrito de consulta, de liquidación de la sociedad adjudicándose a cada socio los activos en igual proporción siendo posteriormente incorporados a entidades sociales titularidad de los herederos, esta Dirección General, en base a los hechos expuestos y a los criterios interpretativos de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo mencionada, considera que la operación proyectada no afectaría al cumplimiento del requisito de permanencia exigido por la Ley, siempre que, al menos, se mantenga el valor de adquisición de tales bienes en su transmisión sucesoria.

En definitiva, si se cumplen los restantes requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal y no se produce pérdida de valor de la participación adquirida entiende este órgano que la disolución de la sociedad y adquisición de acciones en otras sociedades manteniendo la titularidad de las mismas por parte de los herederos y en idéntica proporción no supondría pérdida del derecho a la deducción.

